



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiséis de julio de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00268** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para el caso, el e-mail de la oficina de registro respectiva.
2. Toda vez que las partes acordaron que la cuota alimentaria se incrementaría anualmente, deberá modificar la suma pretendida y realizar su respectivo incremento en febrero de cada año y no en enero como así lo indicó en el hecho octavo de la demanda.
3. En la pretensión segunda de la demanda, deberá indicar cuál es el objeto de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.
4. Deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que no es objeto de decisión final en el presente proceso.
5. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.